

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora juez la presente demanda Verbal Sumaria de Simulación de Contrato de Compraventa, haciéndosele saber que dentro del término de ejecutoria, la parte demandada presentó recurso de reposición, frente al auto que dispuso dar por no contestada la demanda por parte dela demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA

De conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionada Sírvase proveer. Norcasia, Caldas, 28 de junio de 2022.

**JUANITA ROSSERO NIETO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**

Norcasia Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve a continuación sobre el recurso de reposición formulado por la parte de la demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA través de apoderado judicial, contra el auto calendado 20 de abril de 2022, dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **LUZ ESTRELLA IBARRA OSORIO** en contra de **FARID TORO VERA y MABEL ANDERE TORO IBARRA**.

**ANTECEDENTES**

El despacho dio por no contestada la demanda respecto de la señora MABEL ANDERE TORO IBARRA, toda vez conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 disponía del término comprendido entre el 03 al 16 de marzo de 2.022, para pronunciarse y dentro de dicho término no presentó escrito de ningún tipo. .

Inconforme con la mencionada decisión, la parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición; frente al cual, por secretaria se dio el trámite reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

La inconformidad de la codemandada radica en que considera que conforme a lo establecido en el inciso 5 del art 8 del Decreto Ley 806 de 2020, la demandada bajo juramento manifiesta no haber recibido la notificación personal en los términos avisados en el auto confutado, y expone “(...) pues advierta el despacho tal y como se acreditó al momento en que la señora Mabel Toro otorgó poder al suscrito, su correo de uso ordinario o habitual, no es al que se remitió la notificación mencionada, si no que es mabel.toro.97@hotmail.com y no mabel.toro97@gmail.com, así se avisó al momento en que aportáramos los poderes al despacho intentando notificarnos del mismo y así ejercer el derecho de defensa, quisiera llamar poderosamente la atención del despacho en el sentido que al constancia de envío de los correspondientes poderes fue remitido del avisado correo Mabel.toro.97@hotmail.com y dicho correo también es el que avisa la poderdante Mabel Toro al pie de su firma en el correspondiente mandato(...).”

Así entonces arguye el recurrente que se encuentra perfeccionada la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en armonía con el contenido del inciso 5 de artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

En razón a ello, solicita se reponga y se notifique a la demandada Toro Vera con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Funcionaria competente para decidirlo.

## PROBLEMA JURIDICO

Este Despacho se ocupará de determinar si el proceso adolece de nulidad por indebida notificación, respecto de la demanda MABEL ANDERE TORO IBARRA

## MARCO CONCEPTUAL

El procedimiento de notificación consagrado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”*

Aunado a lo anterior La figura jurídica de las nulidades procesales está contemplada en el Código General del Proceso en sus artículos 133, 134 y 135.

Se considera causal de nulidad, entre otras, la consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P., así: “(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”.

## CASO EN CONCRETO.

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedural está estatuida con el propósito de salvaguardar

el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

La teleología misma de la carga procesal impuesta por el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, consiste justo en remitir la documentación a la contraparte, para que se apersone del proceso y pueda elaborar su estrategia defensiva, de tal suerte que la dirección de correo electrónico aportada por el demandante debe obedecer a la efectivamente utilizada por la parte a notificar.

En el asunto de marra en el escrito adosado por la demandante se indicó:

“(...) En el caso de la demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA, se tenía conocimiento de un correo electrónico, se accedió por parte de este apoderado a la notificación conforme los lineamientos brindados por el artículo octavo del decreto 806 de 2020, como se evidencia en copia de correo electrónico adjunta al igual se adjunta comprobante de que el mensaje fue entregado correctamente al demandante (...)”

Descendiendo al caso concreto, nótese que, conforme a la normatividad transcrita, estando dentro de la oportunidad procesal establecida y conforme a las normas procesales, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición e hizo la advertencia de hacerse dicha petición conforme a la causal nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso nulidad con el fin de solicitar que no se le tenga por notificada de la demanda

En ese orden de ideas, debe advertir esta funcionaria judicial que el despacho despachará favorablemente el recurso, toda vez que una vez revisado el escrito adosado por el apoderado libelista no cumplió con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aunado a la manifestación efectuada por la demanda donde indica que este no es su correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada sin el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto admsirorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

Así las cosas, no queda camino diferente para el Juzgado que **REPONER** la decisión que adoptó y que ahora es motivo de censura, por considerar que la misma se aviene incorrecta de la literalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, normativa vigente al momento del pronunciamiento de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022), en lo que respecta a la notificación de la señora MABEL ANDERE TORO IBARRA por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado para la demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA en todo lo concerniente con la notificación del auto admsirorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada la demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA desde la fecha en que se notificó por estados la providencia del 20 de abril de 2022, a través de la cual se le reconoció personería a su apoderado judicial.

Se advierte que los términos de traslado para el demandado MABEL ANDERE TORO IBARRA correrán a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto por estado y se ORDENA por secretaría poner a disposición del interesado el expediente digital a través de los medios electrónicos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**

